

y uno el Instituto de Antropología y Etnología «Bernardino de Sahagún», quedó integrado en el mismo con sus colecciones, biblioteca y toda clase de material.

Separadas de la Dirección del mencionado Instituto las funciones directivas, técnicas y administrativas del Museo por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas, y teniendo en cuenta que las enseñanzas universitarias de Antropología pasaron a la cátedra correspondiente y que las importantes posibilidades de desarrollo museístico que ofrece la Etnología se encauzarán mejor si el Museo, como ha solicitado el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pasa a depender de la Dirección General de Bellas Artes, es aconsejable hacerlo así, puesto que además la finalidad que dicho Museo persigue se sale fuera de los límites atribuidos al Consejo expresado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Museo Etnológico, radicante en Madrid, queda incorporado con sus colecciones, biblioteca y toda clase de material al régimen general de los establecimientos de su clase dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo segundo.—El Museo Etnológico quedará bajo la custodia del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y su funcionamiento se regulará por las normas generales que rigen la vida de estos establecimientos.

Artículo tercero.—Para el mejor funcionamiento del Museo Etnológico Nacional se constituye un Patronato compuesto en la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vocales: El Catedrático de la Historia Primitiva del Hombre, de la Universidad de Madrid.

El Director del Museo Arqueológico Nacional.

El Director del Museo de América.

El Director del Museo del Pueblo Español.

Un Académico propuesto por la Real Academia de la Historia.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de la Real Sociedad Geográfica.

El Catedrático o Profesor de Etnología de la Universidad de Madrid.

El Director del Museo Etnológico de Barcelona

Cuatro Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional, que se renovarán por mitad cada cuatro años, debiendo cesar al cumplirse este plazo el de más y el de menos edad.

El Director, que será Secretario del Patronato.

Artículo cuarto.—El Patronato, en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, redactará el Reglamento que ha de regular su funcionamiento y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá realizar todos aquellos estudios a que se preste el material contenido en el Museo Etnológico Nacional.

Artículo sexto.—Las consignaciones presupuestarias del antiguo Museo Antropológico, que por Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno pasaron al Instituto de Antropología y Etnología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, revertirán al Museo Etnológico a que el presente Decreto se refiere.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para nombrar Director del Museo y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2412/1962, de 20 de septiembre, por el que se regula la situación laboral de los trabajadores a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley 21/1962, de 21 de julio de 1962.

La Ley veintiuno/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, por la que se da nueva redacción al artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, declara que se consideran trabajadores, en las circunstancias que en la propia Ley se expresan, a las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías, disponiendo seguidamente que «su situación laboral será regulada específicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe del de Comercio, y oída la Organización Sindical».

Por el presente Decreto, el Gobierno hace uso de la autorización y cumple con el mandato contenido en la Ley citada.

Las normas que en el mismo se contienen parten de la declaración básica de que las personas a las que la Ley se refiere son trabajadores a todos los efectos, y regula su situación específica para dotarla de la necesaria flexibilidad y de recoger las muy especiales características de su relación de trabajo de forma a la vez justa y adecuada a las mismas:

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe del de Comercio, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo ochenta y uno de la Ley de Contrato de Trabajo y noventa y nueve del texto refundido de Procedimiento Laboral, en caso de despido declarado improcedente de los trabajadores a que se refiere la Ley veintiuno/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio, la sentencia impondrá al empresario únicamente el pago de una indemnización, conforme al artículo siguiente.

Artículo segundo.—La indemnización por despido improcedente será fijada por el Magistrado de Trabajo, a su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses ni superior a un año del importe de los ingresos percibidos por el despido, computado según el promedio anual obtenido durante los dos años anteriores al despido.

Artículo tercero.—El empresario podrá exigir de los trabajadores a que se refiere el presente Decreto que se abstengan de realizar por cuenta propia actos iguales o análogos a los que sean objeto de la relación laboral a establecer o establecida entre las partes. Asimismo podrá el empresario exigir al trabajador la indicación de si ejecuta los propios actos para otros empresarios y cuáles son éstos.

Artículo cuarto.—El número de Representantes de Comercio al servicio de una Empresa no será tomado en cuenta a efectos de aplicación de las disposiciones sobre Servicios Médicos de Empresa, Jurados de Empresa y construcción de viviendas, ni sus devengos serán tenidos en consideración a efectos de plus ni ayuda familiares.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión, se establecerá un sistema especial a los efectos de cotización de los trabajadores a que se refiere este Decreto para los distintos regímenes de previsión social, así como para el aseguramiento de accidentes de trabajo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2413/1962, de 20 de septiembre, sobre ampliación de las prestaciones del Seguro de Desempleo.

El artículo octavo de la Ley número sesenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, por la que se crea el Seguro de Desempleo, establece las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios del mencionado Seguro y fija, con carácter general, el

período de percepción de seis meses; en su párrafo último el propio precepto faculta al Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, para ampliar el plazo en cuestión en el caso de que se produjeran situaciones de desempleo, cuya gravedad hiciera aconsejable esta medida.

Las circunstancias actuales de numerosos sectores industriales sometidos a procesos de reorganización y modernización de sus instalaciones para adaptar las mismas a las exigencias del plan de desarrollo, están generando situaciones de desempleo que aconsejan hacer uso de la facultad concedida por la Ley.

Por otro lado facultades similares estaban conferidas al Ministerio de Trabajo por las disposiciones reguladoras del subsidio de paro, sustancialmente contenidas en el Decreto dos mil ochenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para ampliar en seis meses más el plazo máximo normal fijado para la percepción de las prestaciones del Seguro de Desempleo, por el artículo octavo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2414/1962, de 20 de septiembre, por el que se acuerda el artículo cuarenta y ocho del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial.

El apartado segundo del artículo cuarenta y ocho del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, en su texto anterior a la

reforma llevada a cabo en diversos artículos de dicho Estatuto por el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, establecía que no podían ser objeto de patentes «los productos o resultados industriales, las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y las de los alimentos para la especie humana o los animales, pero sí lo serán los procedimientos y aparatos para obtenerlos».

Al publicarse los artículos a los que afectaba la reforma del Decreto citado se omitió en el apartado segundo de dicho artículo cuarenta y ocho la palabra «procedimientos», lo que originó algunas dudas en cuanto a la validez de las patentes de procedimientos farmacéuticos y de alimentos para la especie humana o los animales, que han impulsado al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial a solicitar se promulgue la correspondiente disposición aclaratoria.

A dicho fin responde la presente disposición, ya que la protección a dichas invenciones está reconocida en el artículo cuarenta y seis del propio Estatuto de la Propiedad Industrial, cuyo artículo es básico en la materia y se refiere precisamente a las patentes de procedimientos en general.

Por otra parte conviene señalar que dichas patentes de procedimiento son admitidas prácticamente en todas las legislaciones extranjeras, así como en el proyecto de convención europea para la unificación del derecho material de patentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Dentro de la redacción dada al apartado segundo del artículo cuarenta y ocho del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial por el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, debe entenderse comprendida la patentabilidad de las invenciones sobre procedimientos para la obtención de productos farmacéuticos, medicamentosos y de alimentos para la especie humana o animales, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis del mismo Cuerpo legal, que hace recaer precisamente sobre los procedimientos en general el objeto de las patentes de invención.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos en vacante producida por pase a la situación de excedente voluntario de don Luis Coll Hernando.

Ascensos de Escala:

A Delineantes Mayores de tercera, Jefes de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Julián Manuel Fernández Alvaro, excedente voluntario que deberá continuar en dicha situación, y don José Velasco Palma que por encontrarse en activo es quien ocupará la vacante.

A Delineante Principal de primera, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.820 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, doña María del Pilar Murillo Moreno.

A Delineante Principal de segunda, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 18.240 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Ruperto Terrero Borro.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 31 de agosto del corriente año.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1962.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal),